



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

Tegucigalpa, M.D.C.
12 de Marzo de 2013.

OFICIO No. 674-SCSJ-2013.

SEÑORES:
JUECES DE EJECUCION
JUECES DE TRIBUNALES DE SENTENCIA
TODA LA REPUBLICA.



CIRCULAR No. 02

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás efectos, se les transcribe lo resuelto por este Tribunal en Punto No. 08 del Acta No. 01 de la Sesión celebrada el día jueves veintiuno (21) de Febrero del año en curso, que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO UNO.- SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA JUEVES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- PRESIDIO EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ALBERTO RIVERA AVILES, CON LA ASISTENCIA DE LOS (AS) MAGISTRADOS (AS): JOSE TOMAS ARITA VALLE, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA, VICTOR MANUEL LOZANO URBINA, GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA, JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA Y COMO MAGISTRADA INTEGRANTE REYNA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ POR LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DEL MAGISTRADO JORGE REYES DIAZ.- ".....8.-.....POR UNANIMIDAD DE VOTOS y en uso de las facultades que le confiere la ley, RESUELVE: 1) emitir el siguiente Auto Acordado: CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo previsto por el artículo 303 de la Constitución de la República la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte por Magistrados y Jueces Independientes. CONSIDERANDO: Que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, y por ende la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar las medidas pertinentes para la remisión expedita y sin dilación de los expedientes con sentencia condenatoria firme al Juzgado de Ejecución competente, con el propósito de hacer cumplir las penas y medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales del orden penal. CONSIDERANDO: Que por otro lado, también resulta pertinente emitir disposiciones de carcer general en lo concerniente al cómputo de la pena, a los efectos de garantizar los derechos de las partes intervinientes en el proceso.. CONSIDERANDO: Que para la mejor administración de justicia, este Alto Tribunal podrá dictar autos acordados, disposiciones de carácter general cuya finalidad es el cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de Justicia. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el artículo 83 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales emite el siguiente Auto Acordado: I.- El artículo 385 del Código Procesal Penal señala, que una vez firmes las sentencias condenatorias, el Tribunal de Sentencia enviará dentro de los tres días hábiles siguientes, certificación de las mismas al Juzgado de Ejecución competente para su debido cumplimiento. Con la certificación, el Juzgado de Ejecución da apertura al Expediente de Ejecución y da inicio al proceso de ejecución de las penas



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL



señaladas en la sentencia. Es importante señalar que no será necesaria la certificación en los casos que el Tribunal de Sentencia opte por remitir el Expediente Judicial, en el cual corre agregada la sentencia condenatoria original, firmada por los Jueces que la emitieron y que tiene el carácter de firme. II.- La Corte Suprema de Justicia ha constatado que algunos Juzgados de Ejecución han adoptado una posición meramente formalista, al exigir a los Tribunales de Sentencia que remitan certificación de la sentencia condenatoria junto con el expediente donde consta igualmente el original de la sentencia, lo cual es redundante y tiene como único efecto la pérdida de tiempo y recursos en el procedimiento. III.- De este modo, el Juzgado de Ejecución, podrá dar comienzo a la ejecución de la sentencia habiendo recibido opcionalmente el expediente judicial donde conste el original de la sentencia condenatoria firmada por los Jueces que la suscribieron y debidamente notificada a todas las partes o la certificación de la Sentencia condenatoria, con la diferencia que en éste último caso el Juzgado de Ejecución tendrá la obligación de inspeccionar el expediente judicial que tenga en su poder el Tribunal de Sentencia para efectos de cumplir con lo ordenado en el artículo 58 del Código Penal en la elaboración del cómputo respectivo. IV.- El Juzgado de Ejecución enterado del contenido de la sentencia condenatoria, procederá de manera inmediata a la formulación del cómputo respectivo (Art. 386 CPP), sin embargo, podrá emitir las correspondientes órdenes de captura antes de practicar el cómputo de la pena, cuando constate que la persona condenada se encuentra en libertad, que la pena impuesta es de privación de libertad y, en su caso, que el tiempo señalado a cumplir supere al que el acusado estuvo detenido preventivamente. V.- El Cómputo de la Pena es una resolución judicial emitida por el Juez o Jueza de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad competente, mediante el cual determina las penas que deberá de cumplir una persona condenada, impuestas en una o varias sentencias condenatorias firmes, así como la extensión de cada una de esas penas. VI.- En el Cómputo de la pena, el Juez o Jueza de Ejecución deberá de incluir: a) Fecha de inicio de pena de reclusión y fecha de su terminación.- En caso de ser varias las penas de reclusión, deberá indicar además el orden en que deberán de ser cumplidas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del Código Penal. Para lo anterior deberá de considerarse lo preceptuado en el artículo 58 del Código Penal; b) fecha de inicio de las penas accesorias y la fecha de su terminación; c) monto de la pena principal de multa a pagar, modalidad de pago y lugar de pago.- La modalidad de pago puede ser modificada en cualquier momento, tomando en cuenta la situación económica del condenado o condenada; d) fecha en que el condenado o condenada puede solicitar los beneficios penitenciarios de Pre-Liberación y Libertad Condicional, los cuales serán concedidos en los casos en que se cumplan los requisitos de ley; VII.- La Corte Suprema de Justicia recuerda a los Jueces y Juezas de Ejecución que la resolución que contiene el cómputo de la pena debe de ser notificada a la persona condenada, a la Acusación Particular, al Ministerio Público, Defensa y a la Procuraduría General de la República, en su caso (Art. 151 CPP), quienes podrán interponer contra el mismo recurso de reposición y/o recurso de apelación. Una vez firme la resolución donde se fija el cómputo de las penas, el Juzgado de Ejecución deberá de comunicarlo de manera inmediata a la autoridad penitenciaria respectiva. VIII.- La Corte Suprema de Justicia ve con preocupación como en muchos Juzgados de Ejecución se reforma de manera unilateral y reiterada un mismo cómputo de la pena, el cual una y otra vez es notificado a la persona condenada, lo que genera un sentimiento de inseguridad en torno a su situación jurídica. (Vid. Art. 69 del Código Iberoamericano de Ética Judicial)¹. IX.- La Corte Suprema de Justicia recuerda lo previsto en el artículo 386 último párrafo del Código Procesal Penal, en el sentido de que la resolución judicial donde se fije el cómputo de pena no podrá ser objeto de modificación alguna, una vez

¹ ART. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

que se haya notificado a las partes de la causa criminal y haya adquirido la condición de resolución firme, a excepción de los siguientes casos: a) Por error aritmético en su elaboración; b) Por disposición de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional que resuelve el recurso extraordinario de Revisión; c) Por Incumplimiento del trabajo comunitario, impuesto como consecuencia de resolución judicial de sustitución de la pena de multa; d) Por Incumplimiento del pago de la conmuta decretada en sustitución de la pena de reclusión; e) Por concurrir las circunstancias establecidas en los artículos 74 y 78 del Código Penal; f) Por imposición de una nueva condena mediante sentencia firme; y, g) Por Indulto. X.- La reforma del cómputo de Pena deberá ser resuelta motivadamente por el Juez o Jueza de Ejecución, previa audiencia pública y con la concurrencia de la persona condenada, el Ministerio Público, acusador(a) privado(a), Defensa y Procuraduría General de la República, en su caso. La resolución que determine la reforma del cómputo de pena podrá ser objeto de recurso de reposición y/o Apelación. XI.- Una vez firme la resolución donde se reforma el cómputo de las penas, el Juzgado de Ejecución deberá de comunicarlo de manera inmediata a la autoridad penitenciaria respectiva. XII.- Comuníquese de inmediato este Auto Acordado, a los Señores Jueces de Ejecución, Jueces de Sentencia de toda la República, Dirección Nacional de la Defensa Pública y Fiscalía General de la República para su conocimiento y debido cumplimiento.- 2).....”

Atentamente,


LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL



Cc: Archivo
LCM:imhe.